

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Antonio Moreno Andrade.

Don Eduardo Herrero Casanova.

Don José Santos Gómez.

En la Ciudad de Sevilla, a 27 de Mayo de 2.005.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, por los Magistrados arriba expresados, el Rollo de apelación num.365/2004, dimanante del Procedimiento Abreviado número 143/2.004-JL, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 3 de Córdoba, en el que ha sido apelante, **DOÑA** representada y asistida por la Letrada, Sra. Arce Jiménez, y como apelada, **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA**, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado. Es ponente el Magistrado Sr. Don Eduardo Herrero Casanova, que expresa el parecer de la Sala..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 3 de Córdoba se dictó Sentencia el día 24 de Septiembre de 2.004, en el Procedimiento Abreviado número 143/2.004-JL, en virtud de la cual desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte hoy apelante contra Resolución de 23 de Febrero de 2.004 de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, por la que se confirma la denegación de permiso de residencia temporal y de exención de visado por reagrupamiento familiar solicitado por la apelante.

SEGUNDO.- Notificada la Resolución a las partes, la representación y defensa de Doña interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la misma,

interesando su revocación. Recurso que fue impugnado por el Sr. Abogado del Estado, que interesó la confirmación de la Sentencia.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a la Sala, se formó Rollo de apelación, habiéndose observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Pretendiendo la apelante la concesión del permiso de residencia y la exención de visado por reagrupamiento familiar, afirma en el escrito en el que interpone recurso de apelación que una extranjera residente legal con permiso renovado, que tiene una hija pequeña en nuestro país y que trabaja a jornada completa, quiera que su madre resida con ella en España, entre otras razones, para ocuparse de la nieta, haciéndose cargo de ella y atendiéndola, llevarla al Colegio y traerla, parece que debiera ser razón mas que suficiente para que su residencia en España quedara suficientemente justificada.

Sin duda, queda plenamente acreditado en autos que Doña [REDACTED] la madre de Doña [REDACTED], nacida el 12.05.74 en Ecuador, la cual dispone de permiso de residencia y trabajo, al tiempo que trabaja a jornada completa en España y tiene una hija pequeña que vive con ella, [REDACTED] a la que le ha sido concedido la exención de visado y el permiso de residencia temporal.

Al amparo de los artículos 49.2.k) del RD 864/01 y 17.1.d) de la LO 4/2000, modificada por la LO. 8/2000, razona el juzgador "a quo", en lo que a los ascendientes se refiere, que no existen razones que justifiquen la necesidad de autorizar la residencia en España, porque el requisito no se llena como se pretende simplemente esgrimiendo el derecho a la intimidad y a la vida en familia; es necesario que se aprecie una especial necesidad por cualquier razón, como pudiera ser la de carecer de apoyo adecuado en el país de origen debidamente acreditado, supuesto que específicamente contempla la Directiva 2.003/86 de 22 de Septiembre CE del Consejo.

En absoluto comparte la Sala el criterio de la Sentencia apelada que, en definitiva, concluye determinando que solo se puede apreciar la especial necesidad en el supuesto de que se careciera de apoyo adecuado en el país de origen. Y lo hace, no obstante, después de declarar que esa especial necesidad puede serlo por cualquier razón, por lo tanto, no por el exclusivo motivo que contempla la Directiva. Pero es que incluso los datos que obran en las actuaciones sugieren que la hoy apelante parece que carece de apoyo en su país de origen por ser persona divorciada, tal como consta en el poder de representación procesal (folio 7 de los autos) y no consta que tenga otros hijos o personas en su país de origen que le sirvan de apoyo. El juzgador de instancia, en todo caso, ha prescindido y omitido, al no pronunciarse sobre ello, de un dato singularmente

relevante, tan contundentemente razonable, cual es que la apelante pretenda convivir con su hija y con su nieta pequeña, cuidando de esta y atendiéndola mientras la madre trabaja, que a juicio de la Sala, sin duda, presupone, sin forzar la interpretación de la norma, entender que concurren las razones que justifican la necesidad de autorizar la residencia de la apelante en España. Procede, por lo razonado, la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Habiéndose estimado el recurso de apelación, no procede la imposición de costas, artículo 139 LJCA..

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Estimamos el Recurso de apelación interpuesto por DOÑA [REDACTED] contra la Sentencia dictada el 24 de Septiembre de 2.004 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 3 de Córdoba en el Procedimiento Abreviado número 143/2.004-JL, recogido en el Primer Antecedente de Hechos, la cual revocamos y dejamos sin efecto, al tiempo que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la Resolución de 23 de Febrero de 2.004 de la Subdelegación del Gobierno de Córdoba, que confirmó la denegación de permiso de residencia temporal y de exención de visado a la apelante por reagrupamiento familiar. Declaramos el derecho de la Sra. [REDACTED] que le sea concedido el permiso de residencia temporal y exención de visado. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes haciéndoles saber que no cabe frente a la misma recurso ordinario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.